



Resolución Gerencial Regional N° 0083 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **21 FEB. 2019**

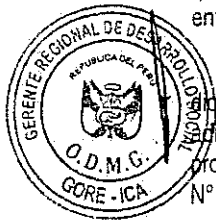
VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-0101967-2018 de fecha 29/01/2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **ABRAHAM FILIBERTO CUCHO ESPINOZA** contra la Resolución Directoral Regional N° 2211 de fecha 22 de marzo del 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N°51593/2018, sobre el pago de la bonificación diferencial del Nivel F-04.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 22 de febrero del 2018, don **ABRAHAM FILIBERTO CUCHO ESPINOZA**, Auditor IV- Administrativo, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el reconocimiento de pago de la bonificación diferencial por concepto de incentivo laboral (productividad y racionamiento) entre mi carrera F-03 y el cargo F-04 dicho pago mensual en igual importe que dicho pago mensual en igual importe que perciban los trabajadores activos del GORE con similar categoría –Nivel y pago de devengados desde enero 2000 hasta la fecha de mi cese.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5405 de fecha 21 de setiembre del 2018, se resuelve: "Declarar **IMPROCEDENTE**, la petición de pago por concepto de la bonificación diferencial a cargo, formulada por el ex – servidor administrativo **ABRAHAM FILIBERTO CUCHO ESPINOZA (...)**. Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación dentro del término de Ley; con Expediente N°51593/2018, fundamentando que se le reconozca pago de la bonificación diferencial por concepto de incentivo laboral (productividad y racionamiento) entre mi carrera F-03 y el cargo F-04, como no se ha reconocido en la resolución materia de apelación.

Que, mediante el Oficio N° 3081-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, de fecha 11 de setiembre del 2018; se remite el Expediente N°51593/2018; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.



Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, en el régimen del Decreto Legislativo N°276, la bonificación diferencial por encargo o encargatura tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva primigenio.

Que la bonificación diferencial resulta de la diferencia entre la remuneración total que corresponde al cargo de mayor responsabilidad que asume el servidor de carrera y la remuneración total de su cargo primigenio. Dicho pago se Efectiviza a partir del segundo mes de encargatura, pero se considera el mismo desde el primer día de haber asumido las funciones.

Que la bonificación diferencial adquiere carácter permanente cuando culmina la designación en el cargo de responsabilidad directiva, tomando en cuenta el periodo de duración de dicho cargo y habiendo el servidor de carrera retornado a su cargo y nivel primigenio en el servicio activo.

Que la bonificación diferencial que se paga por el encargo o encargatura de cargo de responsabilidad directiva **NO ES PENSIONABLE**, y no genera derechos pensionarios y no constituye base de cálculo para el otorgamiento de otros beneficios calculados en base al sueldo o ingreso total.

Que, el mencionado ex trabajador no ha desempeñado cargo de mayor responsabilidad después del 31 de mayo del 2016 y estando establecido que, la bonificación diferencial no es pensionable y no genera otros derechos.

Que, siendo el recurso de apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento General" Es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo.

Que, asimismo, el Tribunal el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio.

Estando al Informe Técnico N° 074-2019-GRDS/LMLR , de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.


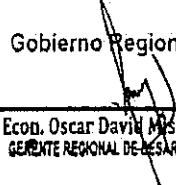
SE RESUELVE.-

ARTICULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **ABRAHAM FILIBERTO CUCHO ESPINOZA** en contra la Resolución Directoral Regional N° 5405 de fecha 21 de setiembre del 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

 Gobierno Regional de Ica

Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL